



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 49739 del 28 de agosto de 2008

Bogotá, D.C.

Señora
EVANGELINA VARGAS MORENO
Gerente
COMDISOL
Carrera 11 No. 11 – 16
VILLANUEVA – CASANARE

Asunto: Transporte
Irregularidades transporte municipal

En atención al MT 53125 del 14 de agosto de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con las supuestas irregularidades en el transporte municipal y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*, consagra en el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.

- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

1. De otra parte, es necesario manifestar que su consulta no es clara en lo relacionado con la modalidad de transporte, ya que en los numerales 1 y 2 hace alusión al transporte colectivo municipal y posteriormente se refiere a los vehículos clase taxi, siempre mencionando un estudio.

Si embargo le informo que en lo relacionado con el contenido del Decreto 170 de 2001, consideramos que la empresa debe inicialmente agotar el procedimiento para efectuar el procedimiento de rutas y frecuencias en el servicio básico, contemplado en el artículo 28 y siguientes de la norma antes citada y posteriormente la autoridad competente entrar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos a otorgar la respectiva habilitación.

Ahora bien, si los interesados consideran que el Alcalde Municipal no cumplió con las disposiciones vigentes sobre la materia y expidió un acto administrativo de habilitación, pueden solicitar la revocatoria directa de la resolución y en el evento que no prospere la solicitud pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de demandarla.

2. El artículo 27 del Decreto 170 de 2001, determina que la autoridad local es la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización. Para el efecto deben adelantar estudios que determinen la demanda, realizados o contratados por la autoridad competente, cuando los estudios no los adelante serán elaborados por universidades, centros de consulta del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Ahora bien, el Decreto 171 de 2001, señala que cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Visto lo anterior, hay una diferencia sustancial en cuanto a la elaboración de los estudios, ya que en el transporte intermunicipal se da la posibilidad que los elaboren las empresas de transporte, mientras que en el transporte municipal no existe esta opción.

Ahora bien, si el alcalde municipal de esa ciudad no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 27 del citado Decreto 170, puede acudir ante los órganos de control con el fin de instaurar la correspondiente denuncia, aportando las pruebas pertinentes.

3. El Ministerio de Transporte ha considerado que los conceptos que expida el Ministerio de Transporte relacionados con los estudios de que trata el parágrafo segundo del artículo 37 del Decreto 172 de 2001, son vinculantes para las autoridades locales, atendiendo al

propósito de efectuar un control previo de los estudios de carácter técnico que adelantan las entidades territoriales para el ingreso de los vehículos clase taxi al parque automotor de las ciudades, toda vez que estas se han visto avocadas a ingresar automotores generando problemas de movilidad y saturación de este tipo de vehículos.

Por lo tanto, no es procedente adelantar un proceso de adjudicación de nuevas matriculas de vehículos clase taxi en esa ciudad, toda vez que los resultados obtenidos en el estudio para la determinación de necesidades de equipo, deben ser avalados por este Ministerio.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica